

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

RITA E. SEHWANI  
BARRETO

Recurrida

v.

ORLANDO J. CORDOVA  
ROLON

Recurrente

KLRA202100066

*Revisión Administrativa*  
procedente de la  
Administración para el  
Sustento de Menores

Caso Número:

0578606

Sobre:

Registro y Modificación de  
Pensión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

### SENTENCIA

En Guayama, Puerto Rico a 28 de junio de 2021.

El alimentante Orlando J. Córdova Rolón (Recurrente) comparece en interés de que revisemos una *Resolución y Orden...* de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) que ordenó el registro de una Orden de Alimentos del Estado de Virginia.

Rita E. Sehwaní Barreto (Recurrida) compareció por derecho propio mediante dos misivas y cuatro mociones urgentes, en esencia, solicitándonos "ayuda" para que "el caso sea visto".<sup>1</sup>

Luego de cuidadosamente examinar el expediente y analizar los hechos pertinentes conforme al derecho aplicable, resolvemos confirmar la *Resolución y Orden...* de la ASUME.

<sup>1</sup> *Moción urgente* de la recurrida, 21 de junio de 2021; *Moción urgente* de la recurrida, 14 de junio de 2021; *Moción urgente* de la recurrida, 10 de junio de 2021, pág. 1; *Moción urgente* de la recurrida, 7 de junio de 2021, pág. 1. Véase también, las dos misivas (de 24 y 28 de mayo de 2021) que la recurrida envió al Juez Administrador y la Jueza Subadministradora del Tribunal de Apelaciones y a la Jueza Administrativa de la ASUME.

**I**

De entrada, advertimos que el Recurrente ya había presentado ante este foro apelativo un recurso idéntico al presente (KLRA202000207) en el cual se dictó *Sentencia* el 17 de noviembre de 2020 desestimando el recurso por prematuro y devolviéndolo a la ASUME para que emitiera una resolución revisable en derecho con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

De conformidad con lo ordenado por este foro revisor, el 12 de enero de 2021 la ASUME notificó una *Resolución y Orden...* con las siguientes determinaciones de hechos:<sup>2</sup>

1. El 5 de agosto de 2003, la Corte de Familia del Estado de Nueva York ordenó al peticionado el pago de una pensión alimentaria de \$259.00 bissemanales retroactiva al 9 de septiembre de 2001.
2. El 8 de septiembre de 2017, la peticionaria solicita a ASUME revisión y modificación de la pensión establecida por el Estado de Nueva York.
3. El 19 de abril de 2018, el Registro Central de Oficina Central recibió la petición UIFSA del estado de Virginia donde ellos solicitaron registro de orden, cobro de deuda y modificación de orden de Nueva York. El Registro Central envió Notificación de Registro de Orden y Notificación de Revisión y/o Modificación.
4. El 15 de mayo de 2018, el Lcdo. Iván A. Rivera Reyes, asumió la representación legal del peticionado.
5. El 7 de junio de 2018, el peticionado radicó una Objeción a la petición de Registro y modificación de la pensión alimentaria recibida de Virginia. El 5 de septiembre de 2018, se llevó a cabo una vista para atender esta Objeción. Según la resolución emitida se le concedió un término de quince (15) días al Lcdo. Iván Reyes para que sometiera su posición con la evidencia correspondiente sobre su objeción a la petición de registro y modificación de la pensión alimentaria de Virginia.
6. Luego que se recibiera la posición del licenciado Rivera Reyes, la Lcda. María De Los Ángeles Barreto Sosa, tendría quince (15) días para replicar a la misma e informar la posición de la ASUME.
7. El 26 de septiembre de 2018, se emitió Orden, en la cual se desestimó la Objeción a la petición de registro y modificación de la pensión alimentaria, ya que el Lcdo. Iván Rodríguez no cumplió con someter su posición y la evidencia correspondiente, según ordenado el 5 de septiembre de 2018.

---

<sup>2</sup> Anejo A del Recurso de Revisión, págs. 1-7.

8. El 26 de octubre de 2018, el licenciado Rodríguez radicó una "Moción en Solicitud de Reconsideración y exponiendo posición respecto a la ausencia total de jurisdicción de la ASUME sobre el caso de referencia". Este realizó las siguientes alegaciones:

a. Levantó como defensa, entre otras, la ausencia de jurisdicción de la ASUME con respecto al caso de referencia toda vez que no se cumple en el mismo con ninguna de las circunstancias establecidas en la Ley y jurisprudencia pones, cuales el caso deba ser atendido en esta jurisdicción en lugar del estado de Virginia en el que reside el menor o en su defecto en el estado de Nueva York de donde yace la orden de alimentos original.

b. El nombre en la orden de registro notificada no concuerda con el nombre del hijo entre la madre custodia y el petitionado. La realidad es que no existe y nunca ha existido Orden de pensión del Estado de Virginia contra el petitionado.

c. La ASUME no ha evidenciado que la notificación de registro fuera realizada conforme a Derecho.

d. La notificación recibida por el petitionado, no cumplió con la Sección 605 de la Ley 103-2015, en cuanto a que con la misma no se acompañó con copia de la Orden registrada y mucho menos con los documentos e información que acompañaron la referida Orden.

e. En el caso de epígrafe, la jurisdicción es reservada del estado de Nueva York. Ya es norma resuelta en nuestro ordenamiento jurídico que la ASUME podría tener jurisdicción para registrar y modificar una Orden o decreto de alimentos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Parental Kidnapping Prevention Act (PKPA) y la Ley Uniforme Interestatal sobre alimentos para la familia, Ley Núm. 3-2015.

f. Al incumplirse con uno o más de los requisitos de la Parental Kidnapping Prevention Act (PKPA) y la Ley Uniforme Interestatal sobre alimentos para la familia, Ley Núm. 3-2015 no ostenta jurisdicción la ASUME para registrar dicha pensión y mucho menos para modificarla.

9. Se citó a vista el 13 de noviembre de 2018, para atender la Reconsideración del petitionado, pero ni el petitionado, ni su abogado comparecieron a la misma.

10. Mediante orden del 14 de noviembre de 2018, se ordenó al licenciado Rivera, que mostrara causa por su incomparecencia a la vista y se reseñó para el 23 de enero de 2019.

11. El 26 de noviembre de 2018, el licenciado Rivera radicó una "Moción en cumplimiento de orden y para mostrar causa" y el 11 de diciembre de 2018, se dio por cumplida la Orden.

12. E 23 de enero de 2019, el licenciado Rivera solicitó que se re-señalara la vista ya que su cliente se encontraba enfermo y no podía comparecer a la vista.

13. El 12 de febrero de 2019, el licenciado Rivera radicó "Moción urgente en solicitud de re-señalamiento de vista" y se citó para el 27 de marzo de 2019.

14. El 20 de marzo de 2019, el licenciado Rivera radicó una "Moción Urgente en solicitud de nuevo señalamiento de vista" y se citó nuevamente para el 8 de mayo de 2019.

15. El 29 de marzo de 2019, la peticionaria radicó un escrito en el cual solicitó que no se continuara suspendiendo la vista. Esta alegó lo siguiente:

a. Que residía en New York y por más de 5 ocasiones se trató de comunicar con el peticionado y él utilizando sus abogados trató de traer el caso al estado de Virginia, como ya no eran residentes de New York, una vez con cita en la corte en el estado de Virginia y luego de haber sido emplazado por más de 3 veces su abogado quiso llevarse el caso a Puerto Rico, ya que el padre es residente del mismo y es de esta manera que el caso llega a Puerto Rico.

16. El 28 de marzo de 2019, se emitió Orden en la cual se estableció que, las alegaciones serían discutidas en las vistas señaladas, para el 8 de mayo de 2019 y que el caso no debería ser suspendido nuevamente, a solicitud de partes.

17. En la vista que se llevó a cabo el 8 de mayo de 2019, se hicieron los siguientes señalamientos:

a. El licenciado Rivera solicitó que se registre correctamente el nombre del menor, ente otras alegaciones.

b. La Sra. Melitza Fuentes, Supervisora de los Especialistas de Pensiones Alimentarias (EPA), informó que por error involuntario la persona que registró el caso en el sistema cambió una letra por la otra y hace constar en récord que el estado de Virginia solicitó que se registre la orden de alimentos en New York para que se haga cumplir en Puerto Rico. El error del nombre del menor se puede solicitar que se registre correctamente. Realizó un breve resumen del caso desde que este se recibió en el registro central.

c. La peticionaria informó que, el peticionado tiene uso y costumbre de no comparecer a las vistas señaladas, para alargar el asunto más de lo normal y este fue quien solicitó que la orden de alimentos sea registrada en Puerto Rico. Esta alegó que el peticionado no quiere cumplir con los gastos de menor incluyendo el plan médico y no pagar el balance de la deuda de pensión alimentaria, aun cuando este gana tres veces más de lo que gana la peticionaria.

d. En esta vista se ordenó referir el caso al Especialista de Pensiones Alimentarias, para que se inicie nuevamente el proceso de notificación de intención de registro de orden y revisión de la pensión alimentaria con el nombre correcto del menor Zavier Córdova Sehmani. Se hizo constar que la dirección de la peticionaria es la siguiente: 1128 HUNTMASER TERRACE APT 101 LEESBURG VA 20176. Se le ordenó

al peticionado que en un término de diez (10) días le enviara a la peticionaria la información del plan médico.

18. El 10 de septiembre de 2019, el licenciado Rivera radicó una "Moción en Objeción a Orden de Registro de pensión del estado de Nueva York". Este señaló lo siguiente:

- a. Que el caso de epígrafe con fecha de notificación del 22 de agosto de 2019, la ASUME notificó a la parte aquí compareciente "Notificación de Registro de Orden."
- b. En primer lugar, con la Notificación de Orden de Registro antes indicada no muestra evidencia de cumplimiento con la Sección 605 de la Ley 103-2015.

19. El 17 de septiembre de 2019, se emitió Orden en la cual se estableció:

- a. Se declara Ha Lugar en cuanto a que se debe notificar nuevamente la Orden de Registro, ya que no se acompañó con copia de la orden registrada y de los documentos e información de la misma.
- b. Con relación a la jurisdicción, se resolvió en la vista realizada el 8 de mayo de 2019, que procede el registro de la orden por la ASUME a solicitud de la peticionaria a través del estado de Virginia. Actualmente, ninguna de las partes reside en Nueva York y el peticionado vive en Puerto Rico.
- c. En el presente caso, no se está reclamando un incumplimiento de la pensión alimentaria, sino que se modifique la misma.
- d. Se refiere el caso a la Sra. Amarilys Martinez Trinidad, Especialista de Pensiones Alimentarias (EPA) encargada del caso, para que notifique nuevamente la Orden de Registro y acompañe copia de la orden registrada y de los documentos e información que se anejan con la misma.

20. El 12 de noviembre de 2019, el licenciado Rivera radicó "Segunda Moción en Objeción a Orden de registro de pensión del estado de Nueva York".

21. El 16 de enero de 2020, se recibió una comunicación por correo electrónico de la Sra. Melitza Fuentes, supervisora de los Especialistas de Pensiones Alimentarias (EPA) en la cual señaló lo siguiente:

- a. Por este medio informamos que las mociones sometidas incluyendo la última de la parte no custodia por medio de su representante legal es con toda la intención de dilatar los procesos de modo que el menor cumpla 21 años y luego venzan los términos para revisar y/o modificar.
- b. La petición del estado de Virginia es completa y específica la cual es recibida por medio de un formato que básicamente es de escoger y/o completar llenar blancos. Nuestro código establece que las pensiones pueden ser revisadas cada 3 años a petición de las partes. Igual que en el estado de Nueva York cuya edad de emancipación es igual que en Puerto Rico.
- c. Las partes para el proceso de revisión no tienen que especificar la razón por la cual solicitan revisión, pues

ya con la mera acción de solicitarla y verse que la orden lleva más de 3 años que no se ha revisado es un derecho. La Orden de alimentos de este caso es del 29 de julio de 2003. O, sea, que lleva 16 años con la misma pensión sin revisarse.

d. La petición del estado (Transmittal 1) tiene marcado el encasillado correcto de Registro y Modificar y en el Uniform Support Petition nuevamente aparece nombrada la petición de modificación de orden de alimentos y también el estado solicita que se provea cubierta médica. En el inciso II, el estado marcó Modificación apropiada por cambio de circunstancias.

e. La Oficina de Registro Central se encarga de cualificar las peticiones para el servicio solicitado y el caso cumplió con los requisitos requeridos por nuestra agencia, según las Normas y Reglamentos de UIFSA. Por lo que tenemos jurisdicción de la persona, podemos registrar la orden y modificarla, pues todo el proceso se ha dado por cumplido.

f. Solicitamos se dé Sin Lugar a la última moción sometida por la parte no custodia y que ordene al peticionado hacer los pagos nuevamente a través de nuestro sistema.

22. El 17 de enero de 2020, se emitió Orden en la cual se declaró No Ha Lugar la Objeción a orden de registro de orden del estado de Nueva York, presentada por el licenciado Rivera y se ordenó, lo siguiente:

a. Procede que se continúe con el proceso de registro de la orden y modificación de la pensión alimentaria, ya que no se revisa desde el 7 de julio de 2003. Además, se cumplió con el proceso de someter la información requerida por el estado en el formulario provisto por el mismo.

b. El peticionado deberá realizar los pagos de la pensión alimentaria a través de la ASUME.

23. El 22 de enero de 2020, se emitió Orden en la cual se declaró No Ha Lugar la "Segunda Moción en Objeción a Orden de Registro de pensión del estado de Nueva York" y se ordenó lo siguiente:

a. Procede que se continúe con el proceso de registro de la orden y modificación de la pensión alimentaria, ya que no se revisa desde el 7 de julio de 20[0]3. Además, se cumplió con el proceso de someter la información requerida por el estado en el formulario provisto por el mismo.

b. El peticionado deberá realizar los pagos de la pensión alimentaria a través de la ASUME.

24. El 3 de febrero de 2020, el peticionado radicó Moción Objetando Certificación de deuda notificada y "Moción de Reconsideración sobre Orden en Resolución de Segunda Moción en Objeción a Orden de registro de pensión del estado de Nueva York presentada por la persona no custodia".

25. El 5 de febrero de 2020, se emitió Orden en la cual se estableció:

a. Se reitera la orden emitida el 22 de enero de 2020. Procede que se continúe, con el proceso de registro de la orden y modificación de pensión alimentaria, ya que no se revisa desde el 7 de julio de 2003. Además, se cumplió con el proceso de someter la información requerida por el estado en el formulario provisto por el mismo.

b. Luego que se registre la orden y se revise la pensión alimentaria, se deberá auditar la cuenta y determinar si debe revisarse el balance de la deuda, conforme con los pagos realizados por el peticionado.

c. La parte adversamente afectada por esta orden podrá acudir mediante recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día en que se le notifique la misma.

(subrayado nuestro)

En desacuerdo, el recurrente compareció ante nos y una vez más<sup>3</sup> le imputó a la ASUME los siguientes errores:

Erró la ASUME al emitir resolución y orden, ordenando que se prosiguiera con el registro de una Orden de alimentos de Nueva York solicitada por el Estado de Virginia sin que dicho Estado hubiese asumido jurisdicción sobre la misma por lo que la jurisdicción yace aun en el Estado de Nueva York.

Erró la ASUME al ordenar la continuación de registro de orden a pesar que en la Declaración de septiembre de 2017 no se especifica la razón o razones por las que se debe ordenar el Registro de orden de alimentos en Puerto Rico.

Erró la ASUME al ordenar la continuación del proceso de registro de Orden sin celebración de vista con una declaración jurada del 8 de septiembre de 2017 sin corroborar que las circunstancias de la peticionaria sean las mismas dos años después y sin corroborar que el menor en alimentista continúe bajo su custodia.

Erró la ASUME al ordenar la continuación de registro de Orden sin la celebración de vista a pesar de las objeciones presentadas respecto a dicho registro y respecto a los hechos que hay que corroborar con la peticionaria bajo juramento dado lo antiguo de la Declaración Jurada de la petición del Estado de Virginia.

Según intimado, a finales de mayo de 2021, la recurrida remitió dos misivas a los jueces administradores de este foro apelativo y la jueza administrativa de la ASUME y en junio de 2021, cuatro escritos intitulados

---

<sup>3</sup> El Recurrente hizo los mismos señalamientos de error que en el recurso KLRA202000207.

*Moción urgente* ante nos. Sus abreviados escritos por derecho propio en síntesis solicitan ayuda y que el caso sea atendido con premura.

## II

### Revisión judicial

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por el Tribunal de Apelaciones se rige por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), según enmendada.<sup>4</sup> La LPAU establece que la revisión judicial se circunscribirá a evaluar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna.<sup>5</sup>

Las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.”<sup>6</sup> Por ello, impera una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas.<sup>7</sup>

La revisión judicial de las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas es limitada. Estas se sostendrán, salvo “que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente

---

<sup>4</sup> 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.*

<sup>5</sup> La Sección 4.5 de la LPAU, sobre el alcance de la revisión judicial, dispone:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRÁ sec. 9675.

<sup>6</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186-187 (2009).

<sup>7</sup> *ARPE v. JACL*, 124 DPR 858, 864 (1989).



administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente".<sup>8</sup>

Asimismo, no habremos de intervenir con las determinaciones fácticas administrativas "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad".<sup>9</sup> Evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".<sup>10</sup> Así pues, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte recurrente debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.<sup>11</sup>

De otra parte, adviértase que "[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal" puesto que "corresponde a los tribunales la tarea de interpretar las leyes y la Constitución."<sup>12</sup> No obstante, "merece gran deferencia y respeto la interpretación razonable de un estatuto que hace el organismo que lo administra y del cual es responsable".<sup>13</sup>

### **Reglamentación de la ASUME**

El *Reglamento de Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores*, Reglamento Número 7583 de 10 de octubre de 2008, según enmendado, aplica a todo caso en el que se

---

<sup>8</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, supra, págs. 186-187.

<sup>9</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

<sup>10</sup> *Otero v. Toyota*, supra.

<sup>11</sup> *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005).

<sup>12</sup> *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148, 157 (2013).

<sup>13</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, supra, pág. 187.

solicite en la ASUME que se establezca, revise o modifique una pensión alimentaria o se exija su cumplimiento. La Regla 53 sobre el señalamiento de vista adjudicativa provee lo siguiente:

El juez administrativo señalará una vista y citará al procurador auxiliar o al abogado de la Administración, a las partes y a sus representantes legales, de haberlos, en todos los casos para atender el asunto ante su consideración, excepto cuando se trate de una objeción que pueda resolver con los documentos que obran en el expediente, observando las disposiciones siguientes:

A. Se le notificará por escrito a todas las partes y a sus representantes legales, de haberlos, la fecha, la hora y el lugar en que se celebrará la vista adjudicativa por correo ordinario a la última dirección conocida.

B. La notificación se hará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para la vista, con la excepción de aquellos casos en los que por causa debidamente justificada, que será consignada en la citación, sea necesario acortar ese término.

C. En los casos en los que el juez administrativo lo estime necesario, se notificará el señalamiento y la citación a la vista mediante diligenciamiento personal, teléfono, fax o cualquier otro medio disponible.

D. La citación incluirá:

1. La cita de las disposiciones legales y reglamentarias que autorizan la celebración de la vista;

2. el motivo del señalamiento;

3. apercibimiento de que de no comparecer a la vista se le podrá declarar en rebeldía, continuar el procedimiento sin su participación e imponérsele una multa administrativa de hasta \$500.00;

4. advertencia de que la vista sólo podrá ser suspendida cuando se solicite por escrito y que dicha solicitud deberá ser presentada y recibida con cinco (5) días de anticipación a la fecha del señalamiento. En el escrito deberán enumerarse las razones que justifiquen la solicitud de suspensión. El juez administrativo la evaluará y notificará su determinación conforme a la Regla 56 de este Reglamento;

5. advertencia de que se prohíbe portar cualquier tipo de arma durante la celebración de la vista;

6. advertencia de que si interesa comparecer mediante conferencia telefónica tendrá cinco (5) días, a partir del recibo de la citación para solicitarlo por escrito; y

7. advertencia del derecho a comparecer y a presentar su caso personalmente; a estar asistida de un abogado o una

abogada; y, a examinar el expediente de su caso antes de la vista en la oficina local o regional. Si una parte desea examinar el expediente deberá coordinarlo con el empleado o funcionario de la Administración a cargo del caso. El examen del expediente se realizará de conformidad con las normas de confidencialidad aplicables.

(subrayado nuestro)

Por su pertinencia al caso que nos ocupa, a continuación, nos referimos *ad verbatim* a lo expresado en *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*.<sup>14</sup>

En el 1996 el Congreso federal aprobó la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos, denominada en inglés como *Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act of 1996*, cuya Sección 321 le exigió a los estados y Puerto Rico adoptar la *Uniform Interstate Family Support Act* (UIFSA) como requisito para recibir fondos federales para los programas de sustento de menores y asistencia pública para familias necesitadas. Véase, Ley Púb. Núm. 104-193, sec. 321, 22 de agosto de 1996, 110 Stat. 2105, 2221. Para un análisis de las legislaciones anteriores a la UIFSA, véase Nota, *The Uniform Family Support Act: The New URESA*, 20 U. Dayton L. Rev. 425 (1994).

A esos fines, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, mejor conocida como la Ley Interestatal de Alimentos entre Parientes (LIUAP), 8 LPRA sec. 541 *et seq.*, en la cual se incorporó la UIFSA a nuestro ordenamiento jurídico. En esta ley se establece un sistema procesal uniforme que busca facilitar todo lo relacionado con las órdenes de pensión alimentaria a menores y ex cónyuges. Véase Exposición de Motivos de la Ley 180 (1997 Leyes de Puerto Rico 837-838).

Así, Puerto Rico como estado participante en la reglamentación de la UIFSA, entró en una relación de reciprocidad con todos los demás estados y jurisdicciones norteamericanas, y también con países extranjeros que hubiesen adoptado leyes análogas a la UIFSA y sus sistemas adjudicativos en materia de paternidad y alimentos [en la medida en que] sean compatibles con el debido proceso de ley. S. Torres Peralta, *La Ley de sustento de menores y el derecho alimentario en Puerto Rico*, San Juan, Pubs. STP, 2007, T. II, Sec. 17.08.

Cuando se aprobó la UIFSA en 1996 se vislumbraron dos propósitos esenciales. El primero fue "proveerle uniformidad a la legislación aplicable a los procedimientos de alimentos interestatales entre los estados [participantes de] la UIFSA". Torres Peralta, *op. cit.*, Sec. 17.09. El segundo fue "un sistema procesal uniforme para posibilitar la ejecución de la orden de pensión alimentaria emitida por el estado emisor en otro estado." *Íd.* Como se aprecia,

... la UIFSA de 1996 tiene dos facetas que aplicadas integralmente van dirigidas a encauzar los procedimientos

<sup>14</sup> 182 DPR 675, 683-687 (2011).

hacia la eliminación del anterior e inoperante sistema de órdenes alimentarias múltiples, así como a contar con todas las jurisdicciones para el conocimiento y efectividad de la orden alimentaria única que se emite por el estado emisor... Íd. Véase, además, J.J. Sampson, *Uniform Interstate Family Support Act (1996) Statutory Text, Prefatory Note, and Commissioners' Comments*, 32 (Núm. 2) Fam. L.Q. 385 (1998).

Así, la LIUAP establece un sistema de una sola orden, el cual se apoya en el principio de jurisdicción continua y exclusiva del tribunal que emite una orden de pensión alimentaria. *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 571 (1998). El Art. 2.205, quizás la disposición más importante de la LIUAP, es el que viabiliza este principio. Véase, *Uniform Interstate Family Support Act with prefatory note and comments*, <http://www.law.upenn.edu/bll/archives/ulc/uifsa/famsuul6.pdf> (última visita el 17 de mayo de 2011). Allí se consagra el principio cardinal de que el tribunal que emite una orden de pensión alimentaria en beneficio de un menor solo pierde su jurisdicción continua y exclusiva de dos formas: (1) cuando todas las partes han dejado de residir en ese estado, o (2) cuando todas las partes han consentido por escrito a que un tribunal de otro estado modifique la orden y asuma jurisdicción continua y exclusiva. Art. 2.205 de la LIUAP, 8 LPRA sec. 542d(a). Véase, además, C. Díaz Olivo y G. Labadie Jackson, *Sumario: Análisis del término 2001-2002 del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Procesal Civil*, 72 Rev. Jur. UPR 551, 558 (2003).

Mientras alguna de las dos excepciones no ocurran, el tribunal que emite la orden es el único con jurisdicción sobre la materia para atender lo relacionado con alimentos. El propósito de esta sección es abandonar el sistema de órdenes de pensiones de alimentos múltiples que prevalecía bajo la *Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act* (URESAs), predecesora de la UIFSA. 5 *Rutkin, Family Law and Practice* Cap. 48, Sec. 48.03 (2010).

Al amparo de la URESAs, la mayoría de los procedimientos de pensión alimentaria eran *de novo*. Aun cuando la orden de alimentos de un estado estaba registrada en otro estado, éste se atribuía el derecho de modificar la orden emitida. Esto significaba que podían existir varias órdenes de pensión de alimentos [sobre un menor] vigentes en diversos estados. Bajo el palio de la UIFSA, el principio de jurisdicción continua y exclusiva tiene como objetivo, en la medida de lo posible, reconocer que solo una orden de pensión de alimentos puede estar vigente. Sampson, *supra*, pág. 404. (Traducción nuestra.) Sampson, *supra*, pág. 404.

De esta forma, una vez que esté vigente una orden de pensión alimentaria, existen varias maneras de darle vigor interestatalmente. El método preferido por la UIFSA es registrar la orden en el estado en el que se pretende ejecutar. Comentario, *Jurisdictional Issues under the Uniform Interstate Family Support Act*, 16 J. Am. Acad. Matrimonial Law 243, 255 (1999). Véase el Art. 6.601 de la LIUAP, 8 LPRA sec. 545. Una vez registrada la orden de pensión de alimentos, esta es ejecutable de la misma forma que una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico. Art. 6.603 de la LIUAP, 8 LPRA sec. 545b. Las Secciones 6.601 a 6.614 (8

LPRSA secs. 545-547e) de la UIFSA regulan lo relativo a este proceso.

El Art. 6.604 de la LIAUP (8 LPRSA sec. 545c) dispone cuál es el derecho aplicable a la hora de analizar la orden de pensión de alimentos. En particular, el inciso (a) establece:

*Sec. 545c. Derecho aplicable*

(a) La ley del estado que emite la orden es la ley que rige la naturaleza, alcance, cantidad y duración de los pagos corrientes y otras obligaciones relacionadas con el deber de alimentar y el pago de las sumas adeudadas bajo dicha orden.

Esta sección deja claramente establecido que la ley del estado que emite la orden es la que rige todo lo relativo a la naturaleza y alcance del deber de alimentar. Sampson, *supra*, pág. 490. Por ejemplo, un estado que reciba una orden que emitió otro estado debe reconocer y ejecutar un decreto que ordene pagar una pensión de alimentos hasta que el menor cumpla 21 años, sin tomar en consideración que al amparo de su ley la obligación de alimentar al menor cese a los 18 años. Véanse, *González-Goengaga v. González*, 426 So. 2d. 1106 (Fla. 1983); *In re Marriage of Taylor*, 122 Cal. App. 3d 209 (1981); Sampson, *supra*, págs. 490-491.

De igual forma, tenemos que concluir, con seriedad académica, que la ley del estado es la que rige el alcance de la obligación alimentaria y la responsabilidad de satisfacerla. Eso incluye quiénes son las personas llamadas a alimentar. Ese es el esquema que contempla la L.I.U.A.P., dado que se trata de un asunto para el cual cada estado puede adoptar medidas diferentes que, incluso, modifiquen las reglas del *common law*.

De esta forma, "un tribunal de Puerto Rico reconocerá y ejecutará una orden registrada, pero no podrá modificarla si el tribunal que ha emitido la misma tenía jurisdicción". Art. 6.603(e) de la LIUAP, 8 LPRSA sec. 545b(e). Esto implica que al implementar una orden de alimentos de otro estado no le corresponde a nuestros tribunales dilucidar la sabiduría de la legislación del otro estado que también haya incorporado a su ordenamiento jurídico la UIFSA u otra legislación similar. Por el contrario, tenemos el deber ineludible de ejecutar dicha orden.

Entretanto, y en ese mismo orden de asuntos, conviene remitirnos a los Artículos del 6.609 al 6.611 de la Ley Interestatal de Alimentos entre Parientes (LIUAP), Ley 180-1997, según enmendada,<sup>15</sup> a continuación.

Procedimiento de registro para modificar la orden de pensión alimentaria de menores de otro estado

Una parte, o agencia de sustento de menores, que solicite modificar o modificar y ejecutar una orden de pensión alimentaria emitida en otro estado, deberá registrar esa orden en Puerto Rico según se dispone en las secs. 542 a 542a de este título, si la orden no ha sido registrada. Una solicitud para la modificación de una orden se podrá presentar simultáneamente con la solicitud de registro, o con

<sup>15</sup> 8 LPRSA secs. 547-547b.

posterioridad. La alegación deberá especificar los fundamentos para la modificación.<sup>16</sup>

#### Efecto del registro para modificar la orden

Un tribunal de Puerto Rico podrá ejecutar una orden de pensión alimentaria de un menor emitida en otro estado que se registra con el propósito de que sea modificada, al igual que si la orden hubiera sido emitida por un tribunal de Puerto Rico, pero la orden registrada sólo podrá modificarse si se cumple con los requisitos que establece la sec. 547b de este título.<sup>17</sup>

Modificación de la orden de pensión alimentaria de un menor emitida en otro estado

(a) Luego que se registra en Puerto Rico la orden de pensión alimentaria de un menor, emitida en otro estado, el tribunal recurrido de Puerto Rico puede modificar dicha orden únicamente en el caso en que la sec. 547e de este título no sea aplicable y luego de cumplir con el requisito de notificación y vista determina que:

(1) Los siguientes requisitos se han cumplido:

(A) El menor, el alimentista y el alimentante no residen en el estado que emite la orden;

(B) el peticionario, quien no es residente de Puerto Rico, solicita que se modifique la orden; y

(C) el demandado está sujeto a la jurisdicción del tribunal de Puerto Rico; o

(2) el menor o una de las partes está sujeto a la jurisdicción sobre la persona del tribunal de Puerto Rico y todas las partes han presentado por escrito su consentimiento en el estado que emitió la orden para que el tribunal de Puerto Rico pueda modificar la orden de pensión alimentaria y asumir jurisdicción continua y exclusiva sobre la misma. Sin embargo, si el estado que emite la orden es una jurisdicción extranjera que no ha aprobado una ley o establecido procedimientos sustancialmente similares a los procedimientos bajo este capítulo, el consentimiento que de otra manera hubiera sido requerido de una persona que resida en Puerto Rico, no se requerirá para que el tribunal asuma jurisdicción para modificar la orden de pensión alimentaria del menor.

(b) La modificación de una orden de pensión alimentaria de un menor que ha sido registrada está sujeta a los mismos requisitos, procedimientos y defensas aplicables a la modificación de una orden emitida por un tribunal de Puerto Rico y la orden podrá ser ejecutada y asegurada de la misma forma.

(c) Un tribunal de Puerto Rico no podrá modificar ningún aspecto de la orden de pensión alimentaria de un menor que no pueda ser modificado bajo la ley del estado que emite la orden. Si dos o más tribunales han emitido órdenes de pensión alimentaria para un menor siendo el alimentante y el menor los mismos, la orden que tiene preferencia y debe ser reconocida según lo dispuesto en la sec. 542f de este título establecerá los aspectos de la orden de pensión alimentaria que no son susceptibles de ser modificados.

<sup>16</sup> (subrayado nuestro) 8 LPRC sec. 547.

<sup>17</sup> 8 LPRC sec. 547a.

(d) Al expedirse una orden modificando una orden de pensión alimentaria de un menor emitida en otro estado, el tribunal de Puerto Rico se convierte en el tribunal de jurisdicción continua y exclusiva.<sup>18</sup>

### III

Esbozado el marco jurídico aplicable, analicemos la controversia ante nos. El recurrente nos invita a revisar si la ASUME incidió al ordenar el registro de la Orden de Alimentos del Estado de Nueva York. Alega que: 1) la solicitud de registro la hizo el Estado de Virginia, pero la Orden fue dictada por el Estado de Nueva York; 2) Nueva York no había renunciado a su jurisdicción; 3) la solicitud de registro incumplió con los requisitos establecidos en la Ley 103-2015, *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA), y la *Uniform Interstate Family Support Act*; y, 4) no se realizó la vista que el propio Reglamento de la ASUME establece cuando se objeta una notificación de registro de orden de alimentos. Tales alegaciones no fueron sustanciadas por el recurrente ni sustentadas en la evidencia del expediente administrativo. Por todo lo cual, no le asiste la razón en sus planteamientos.

La *Resolución y Orden...* de la ASUME está ampliamente fundamentada. El recurrente no ha provisto ni destacado del expediente administrativo evidencia alguna que desmerezca la evidencia aquilatada por el recurrido foro administrativo, o que, más aún, nos persuada y mueva a intervenir con el dictamen administrativo impugnado. Nada de lo alegado o cuestionado por el recurrente nos coloca en posición de colegir que la ASUME erró al emitir su dictamen. De conformidad con la documentación ante nos, colegimos que la ASUME observó el procedimiento estatuido en la normativa imperante, como la LIUAP. Entiéndase que la ASUME le notificó adecuadamente al recurrente sobre el proceso de registro de Orden y solicitud de modificación. Asimismo, el referido foro administrativo celebró

---

<sup>18</sup> (subrayado nuestro) 8 LPRA sec. 547b.

varias vistas para atender tanto la objeción como una solicitud de reconsideración del recurrente, a la cual no compareció inicialmente y luego solicitó señalamiento en varias ocasiones; añádase que, la Sra. Melitza Fuentes, supervisora de los Especialistas de Pensiones Alimentarias, advirtió que las mociones del recurrente eran tácticas dilatorias para evadir la revisión y modificación de la pensión de su hijo menor.<sup>19</sup> Consecuentemente, no se sostiene la revocación solicitada por el recurrente.

Analizado el proceder de la ASUME, no encontramos que el remedio concedido fuese inadecuado, irrazonable o incorrecto en derecho. El foro administrativo consignó determinaciones fácticas basadas en la prueba del expediente ante sí y conclusiones de derecho jurídicamente correctas. Por todo lo cual, confirmamos la *Resolución y Orden...* dictada por la ASUME.

Invitamos al referido foro administrativo a que con premura proceda a revisar la Orden registrada, y de ser necesario, modificar la pensión alimentaria impuesta al Recurrente.

#### **IV**

Enunciados los precedentes fundamentos jurídicos, confirmamos el dictamen recurrido.

#### **Notifíquese de inmediato a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>19</sup> Anejo A del recurso de revisión, pág. 5.